



AUTO NUMERO No. 3147

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 110 de 31 de Enero 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0941 del 06 de mayo de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, formuló cargo al señor **MIGUEL ÀVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.100.458 de Bogotá, consistente en: *"Por la presunta violación de los artículos 56 y 57 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 6 de Decreto Distrital 472 de 2003, y por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 15 del referido Decreto, por efectuar la tala de un árbol de la especie Cerezo (Prunas serotina) y otro árbol de Jazmín (Pittosporum undulatum) en el Conjunto Residencial "Teruel", sin la previa autorización emitida por esta Autoridad Ambiental".*

Que la Resolución mencionada, fue notificada personalmente al señor **MIGUEL ÀVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.100.458 de Bogotá, el 02 de septiembre de 2008.

Que dentro del término legalmente establecido y mediante radicado 2008ER40678 de fecha 15 de septiembre de 2008 el señor **MIGUEL ÀVILA**, presentó escrito de descargos a través del cual, aporta los siguientes documentos probatorios:

- Copia de las recomendaciones técnicas del informe presentado por la firma "ASESORIAS FORESTALES LTDA" y anexa las fotografías correspondientes en doce (12) folios.



- Copia del acta de visita técnica de fecha 24 de noviembre de 2007, efectuada por el Jardín Botánico José Celestino Mutis en un (1) folio.
- Copia del acta de visita técnica de fecha 04 de enero de 2008, efectuada por la Secretaría Distrital de Ambiente en un (1) folio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas se estará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 el cual preceptúa: *"El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas"*.

Que en desarrollo de lo anterior, y pese a que el señor **MIGUEL ÀVILA REYES**, presunto contraventor, no solicitó la practica de pruebas, esta Dirección en aras de garantizar el debido proceso y el Derecho a la Defensa, derechos de jerarquía Constitucional, considera necesario la práctica de pruebas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0110 de 2007, artículo primero literal a), la cual otorga a esta Dependencia, la facultad para decretar la práctica de pruebas para el proceso de investigación sancionatoria de carácter ambiental en examen, en el sentido de tener como pruebas las que obran en el expediente y las que fueron aportadas con el escrito de descargos.

Que en virtud de la remisión directa que se consagra en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en el que dispone que los asuntos no contemplados en el código, procederá la aplicación del Código de Procedimiento Civil, al respeto se consideran aplicables las disposiciones del artículo 174 y subsiguientes del mencionado estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil,



por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 175 del mencionado código, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que durante la etapa probatoria se busca producir los elementos de convicción, que llevan al ente investigador a la certeza sobre los hechos o circunstancias bajo las cuales se dio el asunto investigado.

Que las piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que en virtud a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*

Esta Dirección, observa que el señor **MIGUEL ÀVILA REYES**, dentro de su actuación procesal no solicitó prueba alguna, pese a lo anterior, esta Entidad y en desarrollo del principio de celeridad señalado por el Código Contencioso Administrativo en el inciso tercero del artículo tercero, de la siguiente manera: *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados"*, en concordancia con lo anterior, el artículo 34 de la norma en mención preceptúa: *"Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado"*, por lo tanto esta Dirección procederá de conformidad a los lineamientos legales señalados.

Que para el perfeccionamiento de la presente actuación y con el fin de tener mayores elementos de juicio para evaluar, se dispone el análisis de las pruebas documentales que obran en el expediente, a fin de dilucidar y establecer con certeza si el presunto contraventor, señor MIGUEL ÀVILA REYES, se encuentra inmerso dentro de las conductas que le fueron imputadas mediante la Resolución No. 0941 del 06 de mayo de 2008.

Que por lo anterior, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente DM – 08 – 2008 – 1160, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento que resuelva el asunto en Derecho.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante



la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar la práctica de pruebas dentro del proceso que se adelanta contra el señor MIGUEL ÀVILA REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 17.100.458 de Bogotá y que obra en el expediente No. DM – 08 – 2008 – 1160, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener como pruebas, los documentos que obran en el expediente No. DM – 08 – 2008 – 1160, adelantado en contra del señor **MIGUEL ÀVILA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.100.458 de Bogotá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO.- Tener como pruebas, todos los documentos allegados al expediente DM – 08 – 2008 – 1160, a través del escrito de descargos radicado bajo el número 2008ER40678 de fecha 15 de septiembre de 2008, que permitan dilucidar la pertinencia del cargo elevado.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **MIGUEL ÀVILA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.100.458 de Bogotá, en la carrera 49 A No. 100-03 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia de la presente providencia a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para su conocimiento y demás fines pertinentes.

44
Vivir Mejor
4



№ 3147

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 19 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto. Sandra Liliانا Bohórquez Hernández
Reviso. Dr. Juan Camilo Ferrer Tobón – Asesor de Despacho
Exp. DM – 08 – 2008 – 1160.

